



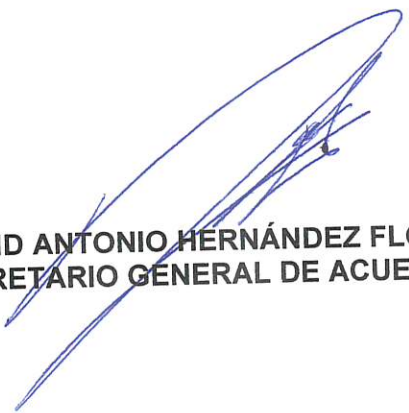
CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.21/2026

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, David Antonio Hernández Flores.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **publicitación** del escrito de demanda presentado por las diputaciones integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, el ocho de octubre de dos mil veintiséis, a través del cual promueven un **Juicio General**, en contra de la sentencia de fecha uno de octubre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JG/13/2025. Por tanto, se da por cumplido lo señalado en el ordenamiento legal en cita, para los efectos legales correspondientes.

Los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace constar que siendo las **13:30 horas** del **8 de octubre de 2026**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEC/JG/13/2025

PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL POOL ALPUCHE, MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, PAÚL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ, ALDO ROMÁN CONTRERAS UC, DIANA LUISA AGUILAR RUELAS, PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, TANIA DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, TANIA GONZÁLEZ PÉREZ, JORGE SALIM ABRAHAM QUIJANO Y DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DE 2026.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO GENERAL.

San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a 5 de octubre de 2026

MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E.-

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE: PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL POOL ALPUCHE, MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, PAÚL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ, ALDO ROMÁN CONTRERAS UC, DIANA LUISA AGUILAR RUELAS, PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, TANIA DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, TANIA GONZÁLEZ PÉREZ, JORGE SALIM ABRAHAM QUIJANO Y DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS; personalidad que tenemos debidamente reconocida y acreditada en autos del referido expediente **TEEC/JG/13/2025**; ante Usted comparecemos y exponemos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo que establecen Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



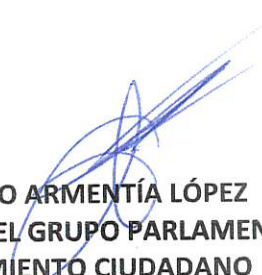
la Federación de fecha 22 de enero de 2025, venimos a presentar **JUICIO GENERAL** en contra de la sentencia emitida dentro del Expediente **TEEC/JG/13/2025**, de fecha 1° de octubre de 2026.

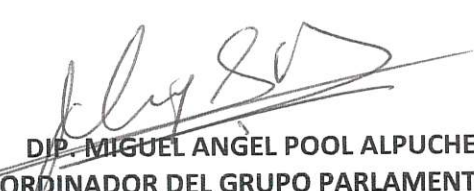
Por todo lo anteriormente debidamente expuesto y fundado, a esta autoridad jurisdiccional local en materia electoral, atentamente le solicitamos se sirva a:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en tiempo y forma, interponiendo el medio de impugnación de referencia.

SEGUNDO.- Remitir, el presente medio de impugnación, así como la totalidad del sumario de las constancias que integran el expediente de referencia, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo los trámites establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE
PROTESTAMOS LO NECESARIO**


DIP. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO


DIP. MIGUEL ÁNGEL POOL ALPUCHE
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL


DIP. HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO

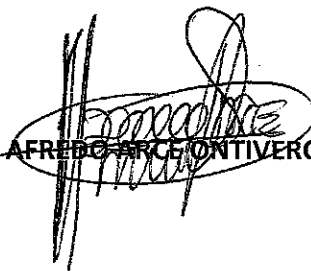

DIP. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD


DIP. TANIA DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ


DIP. TANIA GONZÁLEZ PÉREZ



DIP. DIANA LUISA AGUILAR RUELAS



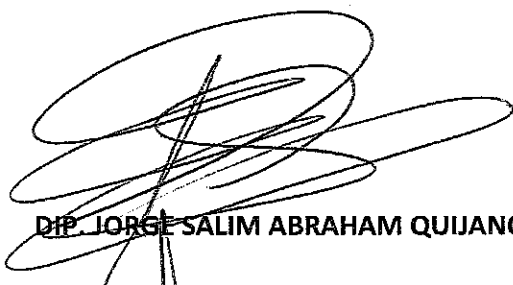
DIP. PAÚL AFRÉDIO ARCE MONTIVEROS



DIP. MONICA FERNÁNDEZ MONTUFAR



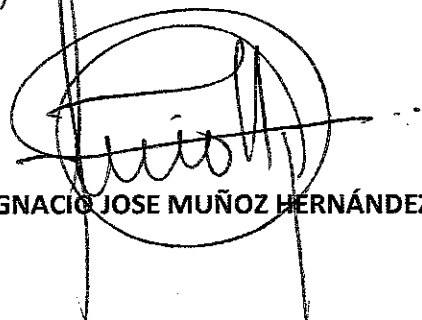
DIP. DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS



DIP. JORGE SALIM ABRAHAM QUIJANO



DIP. ALDO ROMAN CONTRERAS UC



DIP. IGNACIO JOSE MUÑOZ HERNÁNDEZ

**La presente página de firmas corresponde al Escrito de Interposición de demanda de Juicio General de fecha 5 de octubre de 2026 presentada por diputadas y diputados del H. Congreso del Estado de Campeche en contra de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL JUICIO GENERAL CON REFERENCIA ALFANUMÉRICA TEEC/JG/13/2025, de fecha 1° de octubre de 2026, misma que fue notificada con fecha 2 de octubre de 2026.



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEC/JG/13/2025

PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL POOL ALPUCHE, MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, PAÚL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ, ALDO ROMÁN CONTRERAS UC, DIANA LUISA AGUILAR RUELAS, PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, TANIA DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, TANIA GONZÁLEZ PÉREZ, JORGE SALIM ABRAHAM QUIJANO Y DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DE FECHA 1º DE OCTUBRE DE 2026.

ASUNTO: DEMANDA DE JUICIO GENERAL.

San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a 5 de octubre de 2026

**CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S.-**

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE: PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL POOL ALPUCHE, MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, PAÚL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ, ALDO ROMÁN CONTRERAS UC, DIANA LUISA AGUILAR RUELAS, PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, TANIA DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, TANIA GONZÁLEZ PÉREZ, JORGE SALIM ABRAHAM QUIJANO Y DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS; personalidad que tenemos debidamente reconocida y acreditada en autos del referido expediente TEEC/JG/13/2025; ratificando como domicilio para oír y

recibir toda clase de documentos, citas y notificaciones el ubicado en Avenida República

autorizando para tales efectos a los los CC. Licenciados en Derecho Antonio Ignacio Matute González, Félix Enrique Selem Villanueva, José Clemente Marrero Ortiz y Moisés Chacón Pereyra, indistintamente, proporcionando como dirección de correo electrónico licjosemarrero@gmail.com, con Usuario en la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación joseclemente.marrero, solicitando se practiquen las notificaciones por medio del referido usuario; ante esta Honorabilidad comparecemos y exponemos:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 8, 9, 12, 13, 17, 19 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo que establecen los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 22 de enero de 2025; por medio del presente acudimos a formular demanda de JUICIO GENERAL en contra de la SENTENCIA de fecha 1° de octubre de 2026, la cual se emitió en el expediente TEEC/JG/13/2025, por la cual SE DESECHA LA DEMANDA DE JUICIO GENERAL PROMOVIDA EN CONTRA DEL ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXPEDIDO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO A FAVOR DEL C. JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ, sentencia que nos fue notificada a los suscritos el 2 de octubre de 2026.

Lo anterior, toda vez que la sentencia a combatir por la presente vía del Juicio General, en lo que concierne a sus Consideraciones SEGUNDA y TERCERA de las cuales deriva el DESECHAMIENTO del Juicio General promovido por los suscritos con fecha 3 de octubre de 2025, esto porque dicha sentencia vulnera principios fundamentales de legalidad, congruencia interna y externa, exhaustividad, así como el derecho fundamental de Acceso a la Justicia, y por no ajustarse al modelo constitucional vigente en el Estado de Campeche desde noviembre de 2024 en el Estado de Campeche; esto de acuerdo al desarrollo de los Conceptos de Agravios que se vierten en el apartado correspondiente de la presente demanda de Juicio General.

OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA DE LA VIA Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

A. OPORTUNIDAD

El presente medio de impugnación se interpone de manera OPORTUNA, toda vez que la sentencia que hoy se combate le fue notificada a la suscrita con fecha 2 de octubre de 2026, tal y como se observa en las cédulas de notificación adjuntas al presente, por lo que se presenta dentro del término de 4 días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que cumple con lo que señala el artículo 7 de la misma Ley General, dado que el presente asunto NO está relacionado con proceso electoral alguno que se encuentre en desarrollo.

B. PROCEDENCIA DE LA VÍA

La presente vía del Juicio General es PROCEDENTE, dado que el acto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el 22 de septiembre de 2026, solo puede ser impugnado mediante la vía del Juicio General, esto de conformidad con los artículos 8, 9, 12, 13, 17, 19 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo que establecen los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 22 de enero de 2025.

C. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Ajustándome a las reglas comunes y requisitos aplicables a los medios de impugnación, expongo lo siguiente:

1. **PRESENTAR POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN.** Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
2. **NOMBRE DE LA PARTE ACTORA.** CC. Diputados Integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche: **PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL POOL ALPUCHE, MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, PAÚL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, IGNACIO JOSÉ MUÑOZ HERNÁNDEZ, ALDO ROMÁN CONTRERAS UC, DIANA LUISA AGUILAR RUELAS, PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD, TANIA DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, TANIA GONZÁLEZ PÉREZ, JORGE SALIM ABRAHAM QUIJANO Y DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS.**
3. **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Este requisito ha quedado especificado en líneas anteriores.
4. **ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.** Las constancias que acreditan la personalidad de las suscritas y suscritos obran en autos del expediente integrado con motivo del Juicio General local primigenio y referido al rubro, por lo que es aplicable al caso concreto, a partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, del contenido de la Jurisprudencia 33/2014, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cada una de voz: *"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"*.

5. **EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA RESPONSABLE DEL MISMO.** Sentencia de fecha **1° de octubre de 2026** en el expediente **TEEC/JG/13/2025**, por la cual se **DESECHA** la diversa Demanda de Juicio General promovida por las suscritas y los suscritos con fecha 3 de octubre de 2025 en contra del **ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXPEDIDO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO A FAVOR DEL C. JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ**, emitido sesión de esa Diputación Permanente el 28 de septiembre de 2025; sentencia que nos fuera notificada con fecha **2 de octubre de 2026**.
6. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** Este requisito se surte a cabalidad en los apartados correspondientes a **HECHOS** y **AGRAVIOS**.
7. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS**, este requisito se surte en el apartado correspondiente.
8. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS PROMOVENTES.** Este requisito se surte a simple vista al final del escrito de cuenta.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha **28 de septiembre de 2025**, la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, en donde se dio lectura a las propuestas de nombramientos para los cargos de Magistrado Numerario y Magistrada Numeraria remitida por la Gobernadora del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román. Siendo que en la misma fecha en nueva sesión de dicha Diputación Permanente se sometió a Dictamen y Votación el Informe de la Diputación Permanente, relativo a la propuesta de la Licda. Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado, para nombramiento de Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, del cual derivó el **ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXPEDIDO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO A FAVOR DEL C. JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ**.
- II. Con fecha **3 de octubre de 2025**, las suscritas y los suscritos, Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, promovimos Juicio Electoral (Juicio General), en contra del referido Acuerdo de la

Diputación Permanente, toda vez que el mismo vulneró derechos y principios constitucionales, toda vez que el mismo no se ajustó al modelo constitucional derivado de las reformas constitucionales federal y, particularmente, estatal, plasmado en el Decreto Número 13 de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche publicado el 5 de noviembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado, por lo que, en consecuencia, el mismo resultaba ilegal, inhexahustivo e incongruente.

- III. Así, el día 9 de octubre de 2025 se le dio turno al referido medio impugnación registrándolo con el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JG/13/2025, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Con fecha 20 de octubre de 2025, se emitió acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión por parte de la Magistratura Instructora.
- V. El 28 de septiembre de 2026, se emitió el respectivo Acuerdo donde se fijaron las 11:00 horas del día 1 de octubre de 2026 para que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emita la sentencia que hoy se combate.

HECHO

Con fecha 1° de octubre de 2026, en sesión de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se emitió la ilegal e inconstitucional sentencia por la que se DESECHA la demanda de Juicio General promovida por los suscritos, siendo el Acto que hoy impugnamos ante esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Tribunal A quo debió REVOCAR el ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXPEDIDO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO A FAVOR DEL C. JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ, con las consecuencias de hecho y derecho que el mismo conlleva, toda vez que la sentencia que hoy se impugna no cumplió con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia interna y externa, además de que no se ajusta al modelo constitucional vigente en el Estado de Campeche desde noviembre de 2024 en el Estado de Campeche; esto conforme a los siguientes:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituyen los Considerandos Segundo y Tercero, así como los consecuentes Puntos Resolutivos en donde se dicta el Desechamiento de nuestra demanda de Juicio General, todos contenidos en la sentencia de fecha 1° de octubre de 2026, emitida

por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JG/13/2025 que hoy se impugna, a saber:

SEGUNDA. ESTUDIO OFICIOSO SOBRE LA COMPETENCIA.

Este órgano garante arriba a conclusión de que la materia del acto impugnado no es de naturaleza electoral, por tanto, existe incompetencia para conocer del caso sometido a estudio, en razón de lo siguiente:

En principio, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, la competencia es un presupuesto procesal que debe satisfacerse.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la jurisprudencia 1/2013¹², de rubro: **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**, que su estudio es preferente y debe hacerse de oficio con independencia de la resolución de fondo.

Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite; bajo esta premisa, se considera que una autoridad será competente para conocer de determinado asunto, cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto que corresponda.

Por su parte, la Constitución local en el artículo 88.1 dispone que el tribunal electoral es el órgano especializado en la materia y en su función jurisdiccional deberán regir bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el artículo 622 establece que este órgano jurisdiccional electoral local será garante de los actos o resoluciones que emita deberán sujetarse a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.

Sin embargo, los accionantes solicitan:

1. Petición.

12 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/fus2021/#/>

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico: oficialia@teec.mx

5



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEECJG/13/2025

Las diputaciones actoras señalan que, promueven el Juicio General en contra del acuerdo emitido por la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, por el que se aprobó el nombramiento de Juan Pedro Alcudia Vázquez como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mismo que fue aprobado por mayoría en la Séptima Sesión del Tercer Período de Receso del primer año de ejercicio constitucional de fecha veintiocho de septiembre.

Argumentando que, del análisis realizado a las disposiciones modificadas en el Decreto 13¹³ de la anterior Legislatura LXIV del H. Congreso del Estado de Campeche, se trata de un asunto de carácter bidimensional o naturaleza multifronte¹⁴, porque se deben analizar disposiciones que por una parte están relacionadas con la organización de un poder público, como es el caso del Poder Judicial, por lo que, a su consideración también abordan la forma en la que se deben elegir a los integrantes de ese poder mediante de una elección directa de la ciudadanía. Por lo que, para las diputaciones actoras, es claro que las disposiciones contenidas en ese Decreto 13 son normas generales de carácter electoral, por tanto, consideran que esta es la vía procedente para impugnar el citado acuerdo de la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, de fecha veintiocho de septiembre, mediante el cual aprobaron la designación de Juan Pedro Alcudia Vázquez como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Atendiendo lo anterior, es claro que la pretensión de los accionantes es revocar el nombramiento de Juan Pedro Alcudia Vázquez, como Magistrado Numerario.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

7

[Firma]

2. Precedentes.

Es imprescindible destacar que en febrero de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia 2/2022¹⁵, de rubro: **"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE**

¹³ Consultable en: https://www.congresocdm.gov.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sito/PULXV/DECRETOS/PRIMER_AÑO_LEGISLATIVO/001_PRIMER_PERIODO_ORDINARIO/DECRETO_013_051124.pdf

¹⁴ Que tiene múltiples frentes, dimensiones o perspectivas.

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surgió como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"**, y 44/2014, de rubro: **"COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO"**, ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 10, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"**, se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado, no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico: oficialia@teec.mx

6



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/13/2025

JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, en la que se estableció que los actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, que impliquen una vulneración al derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, pueden ser revisados por los tribunales electorales.

Lo anterior, como consecuencia de una evolución de las jurisprudencias 34/2013¹⁶, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"** y 44/2014¹⁷, de rubro: **"COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO"**, pues en ambos se reconoce la existencia de actos de naturaleza electoral, en particular, el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, derecho que implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y tomar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de su función legislativa.

8

Sin embargo, existen actos parlamentarios que no son susceptibles de revisión por parte de las autoridades electorales de las entidades locales y federales por no ser de la materia electoral, no obstante, también existen actos jurídicos al interior de los congresos que inciden en los derechos políticos, y pueden ser objeto de tutela judicial, esto sucede cuando se vulnera el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tener una afectación al principio de representación política y que, conforme a las circunstancias del caso, en ocasiones requieren ser estudiados para determinar precisamente si existe o no dicha violación, sin incurrir en el vicio de prejuzgar sobre la conclusión -petición de principio-, según se ha dispuesto en la ejecutoria del SUP-REC-49/2022¹⁶, que integra dicha jurisprudencia y en el diverso precedente SUP-JDC-1212/2019.¹⁹

electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

16 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

17 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

18 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-49/2022, en el que se controvierte el proceso de constitución de las comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca, determinó lo siguiente: (...) La consideración anterior respecto del *ius in officium* permite afirmar que hay derechos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual -a su vez- deriva del derecho a ser votado.

En ese sentido, en casos en los que la cuestión jurídica versa sobre la naturaleza del derecho que se reclama, no es posible que las autoridades electorales se declaren incompetentes para conocer de la demanda por ser materia parlamentaria, ya que se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, es viable que las instancias jurisdiccionales electorales analicen los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora -no recurrente-, en tanto forman parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votados, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo. De lo contrario, no se cumpliría a plenitud el deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva (...).

19 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-1212/2019, en el que analizó una resolución del Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual declaró la invalidez de la convocatoria al Grupo Parlamentario de Morena en el Senado de la República para la votación de reelección o elección de quienes conformarán la Mesa Directiva de ese órgano legislativo, estableció lo siguiente: (...) consecuentemente, en el presente asunto, se debe determinar si la referida resolución reclamada constituye o no una indebida inferencia del partido político en aspectos que son exclusivos del Senado de la República, aun cuando en ellos esté involucrado su grupo parlamentario.

Por tanto, no podrían desecharse de plano los medios de impugnación bajo el argumento de que se vinculan con temas del Derecho Parlamentario y, por ende, esta Sala Superior carecería de competencia para resolverlos, porqué, justamente, ese es el punto jurídico que verificar, esto es, determinar si el asunto corresponde al Derecho Parlamentario o cabe en la materia jurídica electoral.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche
Teléfono 961 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico: oficialia@teec.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/13/2025

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que los tribunales electorales pueden conocer y resolver medios de impugnación contra actos o resoluciones en sede parlamentaria aun cuando la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.²⁰

Es decir, el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica que la ciudadanía en un marco de igualdad pueda contender por candidaturas a cargos públicos de elección popular, ser proclamada electa conforme con la votación emitida, así como, también, pueda acceder al cargo, estos son aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por la Constitución General.

Así, el derecho de acceso al cargo se agota en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean conaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus

Actuar de forma distinta, implicaría negar a los actores un efectivo acceso a la impartición de justicia, actualizando el vicio lógico de petición de principio, aunado a que, con ello, podrían dejarse incólumes violaciones directas a la Constitución Federal (...).

20 Al resolver la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el SUP-REC-333/2022 en el que se controvertió la sentencia de esta Sala Monterrey, que confirmó una diversa emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se consideró que ese órgano justificó adecuadamente su competencia formal conforme a la jurisprudencia de Sala Superior relativa a los casos en que los actos de sede parlamentaria constituyen materia electoral por repercutir en el ejercicio de derechos político-electorales. Y, en concreto, estableció: [...] el principio normativo que ha sostenido esta Sala Superior en las Jurisprudencias 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" y la diversa 44/2014, de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO", afianza a la regla general que establece que los actos parlamentarios, no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.

No obstante, sin modificar ese principio normativo, esta Sala Superior sostuvo en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA") que los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.

Esa determinación la apoyó en que la Constitución general no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aun cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales. Similares consideraciones han sido acogidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, lo que implica la posibilidad de que algún tribunal se pronuncie respecto del caso.

En efecto, en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte sostuvo la posibilidad de que puedan ser sujetos de control jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Ello porque la Constitución general no excluye el control constitucional de los actos u omisiones del Poder Legislativo, simplemente por ser el órgano representativo.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico: oficialia@teec.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/13/2025

miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Por ello, la autoridad máxima de la materia orientó a los tribunales y demás Salas Electorales del país para evitar prejuzgar sobre la demostración o no de una violación concreta, los tribunales electorales locales se entiendan jurídicamente autorizados para emitir una resolución en la que, formalmente, asuman competencia para revisar y definir: 1) si estamos, ante una controversia que debe dar lugar a rechazar el asunto de plano, por estar únicamente vinculado con una decisión política parlamentaria de manera evidente; 2) si lo alegado podría trascender al ejercicio del cargo, como parte del derecho a ser votado y pasar a un análisis en el que se revise la vulneración o no del derecho y, por ende, se concluya finalmente si existe o no competencia para resolver el tema en el ámbito electoral, entendiéndose esto como una competencia formal.

Sin embargo, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha considerado que el poder legislativo tiene una garantía de autonomía, de ahí que, las y los representantes populares no están sujetos a un *mandato imperativo*, es decir, no están obligados a actuar de una forma perfectamente delineada o a apegarse a un orden fijo de instrucciones dado por el electorado (y menos aún por el Poder Judicial), sino que, su mandato es representativo, y que implica un margen importante de libertad para tomar decisiones bajo su propio criterio.

A consideración de la Suprema Corte, la doctrina especializada ha enfatizado el hecho de que las y los representantes lo son del pueblo entero y no sólo de las personas particulares que los eligieron en un momento determinado pues, una vez que las candidaturas se convierten en integrantes del Poder Legislativo y acceden a los curules tienen una función representativa general y no particularizada, lo que se refleja en el hecho de que los actos legislativos se le imputen al congreso o la Legislatura como un todo, y no sólo a las representaciones que votaron a favor de ese acto en particular.

A modo de precedentes conviene destacar lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1453/2021²¹ y acumulado, determinó que era competente para conocer y resolver el asunto, en el cual se alegó una vulneración al derecho de las senadurías de ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, al ser indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.

Ya que no se trataba exclusivamente de un tema político y de organización interna del Congreso local, sino se trató de un aspecto que involucró el derecho de las senadurías a integrar la Comisión Permanente, basándose en el principio de máxima representación efectiva, ello, porque la controversia surgió con la

21 Consultable en: <https://www.ife.gob.mx/sentencias/html/convertir/expediente/SUP-JDC-1453-2021>

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico: oficialia@teec.mx

9



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/15/2025

propuesta de la Junta de Coordinación de las diputaciones que integrarían dicha Comisión.

Por ello, el acto impugnado fue susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, así como del sufragio activo de la ciudadanía, sin que toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente sea controlable jurisdiccionalmente, sino sólo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables.

Eso derivó que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adoptara una postura progresiva relacionada con la forma en que pueda evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales, cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales.²²

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-456/2022²³, sostuvo que los asuntos relacionados con la conformación de las propuestas que se someten al Pleno de la Cámara de Senadores son materia electoral, al existir una posible vulneración a los derechos de los miembros del Congreso en el ejercicio de su cargo.

También, dicha Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-281/2021²⁴, determinó que a una diputada se le vulneró su derecho a ejercer el cargo, a partir de que tenía derecho a integrar esa comisión permanente con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad a pesar de que su grupo parlamentario la propuso para ello.

Lo anterior, porque conforme a la evolución de la línea jurisprudencial sobre el tema, concluyó que los asuntos en los que las diputaciones aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la comisión permanente, son revisables en la materia electoral.

En ese caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación destacó que la controversia surgió con la propuesta de la Junta de Coordinación de las diputaciones que integrarían la comisión permanente, por lo que el acto impugnado que se analizó era susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser

22 Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JDC-1453/2021, en el que se exigió que el Tribunal Electoral adopte una postura progresiva en relación con la manera en que puede evolucionar la garantía del derecho a una tutela judicial efectiva ante una posible vulneración a los derechos político-electorales cuando se cuestionen actos u omisiones de los poderes legislativos distintos a la función creadora de disposiciones legales.

23 Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepj/documento/2022-08/SUP-JDC-456-2022.pdf

24 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-281-2021>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/13/2025

votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

Así, ese acto se relacionaba con la integración de la comisión permanente que, por su naturaleza y funciones, es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión con funciones sustantivas, de ahí que estas sí puedan ser revisadas en el ámbito electoral.

Por su parte, la Suprema Corte sostiene el criterio de que los actos intra-parlamentarios pueden o no ser recurribles en sede judicial en atención a la naturaleza de los actos y no derivado, necesariamente, de los órganos emisores, pues lo relevante para determinar si un acto intra-parlamentario puede ser revisado por los jueces y tribunales es la naturaleza del acto reclamado y de los derechos que se estiman lesionados.

La doctrina jurisdiccional de la Suprema Corte maximiza la justiciabilidad de los derechos fundamentales de los parlamentarios, incluso frente a actos intra-legislativos, siempre y cuando, esos actos no se encuentren reservados constitucionalmente a favor del Poder Legislativo en uso de facultades o procesos de designación discrecionales o de carácter eminentemente político.

En suma, existen ciertos actos u omisiones parlamentarias intra-legislativas en las que el Poder Judicial se vea impedido a intervenir, al ser un espacio en el que los parlamentarios ejercen sus atribuciones atendiendo a consideraciones autónomas derivadas de que la Constitución General les otorgó una determinada discrecionalidad al órgano parlamentario.

También, la Constitución Federal estableció parámetros a partir de los cuales reconoce la posibilidad de revisar en sede jurisdiccional, actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Esta conclusión la basó en que esa misma Constitución no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo, al ser un órgano derivado de la propia Constitución que, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

En esencia, bajo la lógica de que la autonomía interna del Poder Legislativo no puede llevar a concluir que todos los actos vinculados con su funcionamiento estén fuera de la jurisdicción constitucional, pues dicha autonomía parlamentaria no puede ignorar derechos reconocidos en la carta fundamental de nuestro país, como lo son el de acceso a la justicia y los de índole político-electoral.²⁵

25 En efecto, en el Amparo en Revisión 25/2021 (asunto relacionado: amparo en revisión 27/2021), la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que: no hay una categoría general de actos inmunes al escrutinio constitucional vía juicio de amparo. Como ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte, este medio de control es de alta relevancia dentro del ordenamiento jurídico precisamente porque busca hacer respetar los derechos humanos y esa finalidad se encuentra presente también al revisar actos internos del Poder Legislativo.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico: oficialia@teec.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/UGM/13/2025

De ahí que, actualmente, en el sistema jurídico mexicano, sólo algunos actos de naturaleza parlamentaria están excluidos de la revisión judicial.

En concreto, aquellos actos que están relacionados estrictamente a la organización o funcionamiento interno -el núcleo esencial de la función parlamentaria- que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario²⁶ y que no incidan en la afectación de algún derecho fundamental de sus integrantes.

En su oportunidad, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se pronunció en cuanto a la integración de un órgano legislativo como es la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León y, al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-114/2023²⁷, sostuvo que no corresponde a un acto susceptible de afectar en lo particular los derechos político-electorales de las personas parlamentarias, ya que no involucra el derecho al voto activo o pasivo, y mucho menos tiene relación con el derecho de la ciudadanía de asociarse individual y libremente, así como tampoco el de afiliación partidista, sino por el contrario, se traduce en un acto que se ubica en el contexto del derecho de organización o dirección parlamentaria.

Criterio que adquirió firmeza al resolver la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente SUP-REC-312/2023²⁸, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Precisado todo lo anterior, antes del estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 845 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Ahora bien, tomando en consideración que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad jurisdiccional con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

26 Se ha conceptualizado al derecho parlamentario administrativo como el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

27 Consultable en: <https://www.ia.gob.mx/media/Sentencias/Suplen/monterrey/314-JDC-4114-2023.pdf>

28 Consultable en: <https://www.ia.gob.mx/media/Sentencias/Suplen/Suplen/SUP-REC-4212-2023.pdf>

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román, C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 61 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico: oficialia@tjeco.mx

12



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEECJG/13/2025

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechando la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Advertido lo anterior, este Tribunal Electoral determina que debe desecharse de plano la presente demanda en atención a las consideraciones que se explican a continuación.

• Caso concreto.

En el caso, las partes actoras impugnaron el acuerdo²⁶ de la Diputación Permanente de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, de fecha veintiocho de septiembre, por el que se aprobó el nombramiento de Juan Pedro Alcudia Vázquez como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

16

Argumentando que, conforme a las disposiciones modificadas en el Decreto 13 de la anterior Legislatura LXIV del H. Congreso local, el conflicto tiene un carácter bidimensional o naturaleza multifrente³⁰, y que se trata de disposiciones que están relacionadas con la organización de un poder público, como es el caso del Poder Judicial, por lo que a su consideración también abordan la forma en la que se eligen a las personas integrantes de ese Poder Judicial a través de una elección directa de la ciudadanía, entonces agregan, que las disposiciones contenidas en el referido decreto son normas generales de carácter electoral, por tanto, esta es la vía procedente para impugnar el citado acuerdo de la Diputación Permanente, de fecha veintiocho de septiembre, mediante el cual aprobaron la designación de Juan Pedro Alcudia Vázquez, como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Sin embargo, para este órgano garante es claro que las pretensiones de los accionantes no son de carácter electoral, pues conforme a sus argumentos³¹ el veintiocho de septiembre, se verificó la sexta sesión de la Diputación Permanente en la que se dio lectura a la propuesta de nombramiento para el cargo de una magistratura numeraria remitida por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica OF/C.GOB/030/2025, de fecha veintiséis de septiembre a favor de Juan Pedro Alcudia Vázquez.³²

29 Visible en fojas 212 a 217 del expediente.

30 Que tiene múltiples frentes, dimensiones o perspectivas.

31 Visible en fojas 19 y 20 del expediente.

32 Visible en foja 222 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/13/2025

Hechos que a dicho de las diputaciones actantes pueden ser corroborados en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=5Pw1IVx55o>, también, en su escrito de medio de impugnación las diputaciones actoras plasman una captura de pantalla³³ en la que se puede apreciar que se trata del orden del día de la Diputación Permanente de la sexta sesión tuvo verificativo el veintiocho de septiembre, con los siguientes puntos:

"...Orden del día

(...)

1. Integración de la Diputación Permanente.
2. Apertura de la sesión.
3. Lectura de correspondencia.
 - Diversos oficios.
4. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
 - Propuesta presentada por la Licda. Laya Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado, referente a la aprobación de nombramiento de Magistrado/a Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
 - Propuesta presentada por la Licda. Laya Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado, referente a la aprobación de nombramiento de Magistrado/a Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
5. Asuntos Generales.
 - Participación de legisladores.
6. Clausura..." (sic).

Prueba documental pública³⁴ que en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, goza de pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

De lo anteriormente narrado y transcrito se advierte que la designación de Juan Pedro Alcudia Vázquez, como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, no fue electo como lo pretenden hacer valer los accionantes, esto es, por voto directo de la ciudadanía, en cuyo caso, solo sí, al tratarse de un acto democrático este Tribunal Electoral tendría la facultad y competencia para conocer y analizar si en dicha elección se vulneró algún derecho político-electoral, como se ha precisado a detalle con antelación. Más bien, el presente asunto se trató de un acto de carácter meramente legislativo, donde las diputaciones en el ejercicio de sus funciones legislativas emitieron un acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes, en efecto, el acuerdo³⁵ de fecha veintiocho de septiembre, emitido por la Diputación Permanente en el que consta la aprobación del nombramiento de Juan Pedro Alcudia Vázquez, como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, fue aprobado por mayoría de las diputaciones locales en la séptima sesión del Tercer Período de

³³ Visible en foja 20 del expediente.

³⁴ Propuesta de nombramiento para el cargo de magistratura numeraria remitida por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, visible en foja 222 del expediente.

³⁵ Visible en fojas 212 a 217 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/13/2023

Receso del primer año de ejercicio constitucional, de fecha veintiocho de septiembre.

Lo anterior demuestra que estamos ante una controversia únicamente vinculada con una decisión parlamentaria, ya que lo alegado no trasciende al ejercicio del cargo y tampoco se controvierte el derecho de ser votado, por ende, es dable concluir que no existe competencia para resolver el tema en el ámbito electoral.

A su vez, se advirtió que el quince de septiembre de dos mil veinticuatro³⁶, en la página del Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de reforma del Poder Judicial. Reforma constitucional que entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación e impuso a las entidades federativas el deber de adecuar sus constituciones locales a tal diseño.

Esta iniciativa fue promovida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para modificar diversas disposiciones de la Constitución Política, a fin fortalecer y precisar las reglas que regirán la elecciones judiciales federal y locales, así como los mecanismos para seleccionar, evaluar y dar seguimiento a las personas que ocupen estos cargos, aprobada el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis³⁷ por el Pleno de la LXV Legislatura local, en la cual se estableció que las magistraturas del H. Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y las y los Jueces de Primera Instancia serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda.

Tampoco pasa desapercibido también que en Campeche, mediante el decreto 241³⁸ el legislador también determinó que el procedimiento de elección de las magistradas y magistrados del Poder Judicial entrará en vigor hasta el dos mil veintiocho, en el caso particular de Campeche este Tribunal Electoral estará directamente involucrado en asuntos relacionados con la integración del Poder Judicial hasta esa anualidad.

Pues, si bien es cierto que Campeche fue la primera entidad en armonizar su Constitución y leyes locales con la reforma judicial federal, para permitir la elección popular de sus autoridades judiciales locales, también lo es que, esta reforma determinó que la elección de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado mediante el voto de la ciudadanía deberá realizarse a más tardar en el año dos mil veintisiete. Fecha la cual ya ha sido superada, conforme al decreto 241, aprobado por el H. Congreso del Estado de Campeche el día veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el cual pospuso el inicio

36 Visible en el siguiente enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5736985&fecha=15/09/2024#qs2.tab=0

37 Visible en el siguiente enlace: <https://www.congresocam.gob.mx/quinta-sesion-extraordinaria-tercer-periodo-de-receso-tercer-ano/>

38 Visible en el siguiente enlace: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/FLX/DECRETOS/SEGUNDO_AÑO_LEGISLATIVO/008_TERGER_PERIODO_ORDINA/RIODECRETO_241_290526.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/12/2025

de la jornada electoral de las elecciones judiciales federal y locales para el primer domingo de junio del año dos mil veintiocho.

Por lo que, los asuntos relacionados con la integración del Poder Judicial local para el dos mil veintiocho dependerán de la organización de las primeras elecciones populares para jueces y magistraturas locales, proceso que requerirá de adecuaciones a la legislación actual y coordinación entre las autoridades judiciales y electorales del estado.

Cabe señalar que, actualmente el artículo 78 Bis de la Constitución local determina que: 1) el Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las magistraturas que se requieran para la integración de las salas que lo conformen; y 2) las magistraturas serán designadas por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, conforme a lo establecido en la Constitución local y la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

En dicho artículo también se establece de manera clara que, para la elección de las magistraturas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y la integración del Tribunal de Disciplina Judicial, se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento y términos que dispongan las leyes pero esto se actualizará hasta que se realice el ejercicio electivo por la ciudadanía, lo cual no aconteció en este asunto.

De lo anterior se advierte que la controversia planteada está vinculada con la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, cuya designación de sus integrantes en este momento no puede ser tutelada por la autoridad jurisdiccional electoral, pues se trata de un acto parlamentario que no es susceptible de revisión por parte de esta autoridad jurisdiccional por no ser de la materia electoral.

Es decir, no se actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones y derechos que son materia de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral. El ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos político-electorales, por lo que la integración de ese órgano jurisdiccional queda fuera de ésta.³⁹

Por tanto, el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, el desempeño de un cargo electo constitucionalmente, el derecho de integrar autoridades electorales o el derecho de participación política.

Más bien se trata de la actuación de un órgano legislativo fundamental que contribuye al correcto desahogo de las atribuciones del Congreso local, la Diputación Permanente cuya conformación es un acto esencialmente parlamentario

³⁹ Véase SUP-JGE-437/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/13/2025

y queda excluido de la materia electoral, pues corresponde al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo por lo que no se vulnera el ejercicio efectivo del cargo y la representación de la ciudadanía. Ello, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2022⁴⁰, de rubro: **"ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA"**.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que la procedencia excepcional de la revisión jurisdiccional electoral se actualiza únicamente cuando tal y como se viene señalando el acto parlamentario incide de manera directa e inmediata en el ejercicio del cargo de una persona electa popularmente o en la representación política de la ciudadanía.

Circunstancia que no acontece en el presente asunto, toda vez que no se controvierte el ejercicio del cargo de alguna diputación, ni una afectación al derecho de ser votado en su vertiente de acceso o desempeño del cargo, sino un acto relacionado con el procedimiento de designación de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuestión que se ubica dentro de las atribuciones constitucionales de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y que, por tanto, permanece en el ámbito propio del derecho parlamentario y constitucional.⁴¹

Por ello, la naturaleza jurídica del acto controvertido es material y formalmente parlamentaria, toda vez que no se trata de un acto derivado de una elección popular, de un proceso electoral, de la integración de autoridades electorales, ni del ejercicio de derechos político-electorales susceptibles de tutela mediante los medios de impugnación previstos en la normativa electoral.

Así, la aprobación de un nombramiento de una magistratura del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado responde a una finalidad institucional vinculada con

40 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afectan el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"**, y 44/2014, de rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**, ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"**, se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

41 Jurisprudencia 34/2013. Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/JUSTEMP/Jurisprudencia%2034-2013.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEECJG/13/2025

la continuidad y adecuada conformación del Poder Judicial, cuestión que pertenece al ámbito de organización interna del Estado y no así al sistema electoral.

En consecuencia, es improcedente el presente medio de impugnación ya que solo corresponden a esta jurisdicción especializada en materia electoral conocer aquellos asuntos que están vinculados con los derechos político-electorales en función de que el cargo en cuestión sea ocupado a través del voto de la ciudadanía o porque el cargo forme parte de una autoridad electoral, aspectos ambos que no se acreditaron en el presente caso.

En efecto, la competencia de un tribunal para conocer y resolver un asunto, como presupuesto de procedencia de un juicio, deriva de la propia Constitución General que establece la distribución de competencias, las responsabilidades y atribuciones entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas razones funcionales y, por tanto, operativas y finalistas, que dan certeza a la ciudadanía.⁴²

Admitir lo contrario implicaría que los órganos jurisdiccionales dejaran de observar los principios constitucionales y legales que rigen su función, provocando un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, porque se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.⁴³

Así que no se advierte la posible vulneración a algún derecho político-electoral que proteger de los accionantes, ya que, se trata de una determinación relacionada con la organización interna, el asunto se enmarca al ámbito del derecho parlamentario únicamente.

Sirve de apoyo lo resuelto los criterios emitidos por las Salas Superior y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-35/2024 y acumulados⁴⁴, SM-JDC-49/2025⁴⁵, SG-JDC-53/2025⁴⁶, SG-JDC-490/2025⁴⁷, SM-JG-23/2026.⁴⁸

En conclusión, se desecha el presente Juicio General, ya que los actos motivo de impugnación escapan de la tutela jurisdiccional en materia electoral, al tratarse de

42 Véase como criterios orientadores los siguientes tests: "COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN, LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR". Jurisprudencia 1a/JJ, 25/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 762, Primera Sala, Décima Época; "DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN", tesis aislada 1a.O.C.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, julio de 2015, Tomo II, página 1722, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

43 Véase jurisprudencia 98/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL".

44 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentencias/html/converdir/ expediente/SUP-JDC-0035-20242>

45 Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasVpdf/guadalupe/SG-JDC-0049-2025.pdf>

46 Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasVpdf/guadalupe/SG-JDC-0053-2025.pdf>

47 Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasVpdf/guadalupe/SG-JDC-0490-2025.pdf>

48 Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasVpdf/monterrey/SM-JG-0023-2026.pdf>



una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de elementos de objeto de los derechos políticos-electorales de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que pueda ser estudiado en esta sede jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 116, fracción II de la Constitución General; 88.1 de la Constitución local, y 621 y 633 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por todo lo anterior, se actualiza la falta de competencia para conocer de la presente impugnación y se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: se desecha el medio de impugnación por notoria improcedencia, conforme a lo razonado en las Consideraciones SEGUNDA y TERCERA.

SEGUNDO: se dejan a salvo los derechos de los accionantes para hacerlos valer en la vía y forma que estimen convenientes.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ARTÍCULOS VIOLENTADOS: 14, 16, 17, y 116 fracción III, c), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 24, 55, 58, 77, 78 bis y 79 de la Constitución Política del Estado de Campeche; Primero y Décimo Segundo Transitorios del "DECRETO 13, QUE DEROGÓ LAS FRACCIONES XII Y XIII, Y REFORMÓ LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 54; DEROGÓ LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 71; REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 77, 78, 78 BIS, 79 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80; LOS ARTÍCULOS 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 101 QUÁTER, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDO POR LA LXV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 2285 CUARTA SECCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2024".

CONCEPTO DE AGRAVIO. Las determinaciones y razonamientos del Tribunal A quo, plasmados a fojas 5 a la 19, previamente plasmadas como Fuente del Agravio de la sentencia que hoy se impugna, vulnera los principios de legalidad, en sus vertientes de incorrecta fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia, en sus ámbitos interno y externo, así como también vulnera el modelo constitucional federal y local establecidos en las modificaciones a diversas disposiciones constitucionales publicadas el 15 de septiembre de 2024 y 5 de noviembre de 2024, respectivamente, al desechar el medio de impugnación promovido por las suscritas y suscritos el 3 de octubre de 2024.

En síntesis, la resolución que hoy se combate por la presente vía del juicio general, dice, sin conceder en ello:

1. Que el acto impugnado es material y formalmente parlamentario, sobre lo cual no se afecta el derecho de votar ni ser votado, no se encuentra relacionado con ningún proceso electoral, ni afecta el ejercicio de un cargo de elección popular;
2. Que por ello, se trata de un acto que se encuentra dentro del ámbito de competencia legal de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Campeche; y,
3. Se encuentra, por lo tanto, fuera del ámbito electoral.

Ahora bien, a partir de lo anterior, es claro que la sentencia que hoy se impugna no se encuentra fundada de forma correcta en los razonamientos vertidos en la misma.

Se dice lo anterior, porque, como lo señalamos en nuestra demanda de Juicio General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, en el Apartado V "Legitimación" de la sentencia sobre dicho caso, señala:

"[...]

35. Ahora bien, este Alto Tribunal considera que se tiene por acreditado el requisito material de impugnación de todas las demandas presentadas por los partidos políticos nacionales en tanto que las normas que se cuestionan pueden ser catalogadas como leyes electorales federales, conforme a las consideraciones siguientes.

[...]

37. Sin embargo, en una nueva reflexión, se considera que, conforme al desarrollo jurisprudencial de los criterios de este Alto Tribunal, es posible considerar que ciertas normas de la Constitución Federal pueden ser calificadas como "leyes electorales federales", para efectos de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en su contra.

38. En este sentido, a continuación se abordan los razonamientos para sustentar que la Constitución Federal puede contener normas generales que sean calificadas como leyes, electorales, federales.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMO "LEY"

39. Al instituirse por primera vez la acción de inconstitucionalidad, mediante la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, se determinó que dicho mecanismo procedía para plantear la posible contradicción entre una norma de

carácter general y la propia Constitución, con excepción de las que se refirieran a la materia electoral. Sin embargo, por diversa reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, se suprimió tal prohibición y, además, se introdujo el inciso f) y el antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, para legitimar a los partidos políticos para impugnar leyes electorales a través de este mecanismo de control constitucional; especificándose que la única vía para impugnar leyes electorales por contravención a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad.

[...]

41. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/1998, esta Suprema Corte determinó, a partir de una interpretación armónica, sistemática y teleológica, que los términos “normas generales” y “leyes electorales” se usan indistintamente, por lo que la referencia expresa a leyes electorales debe entenderse referida a cualquier disposición legal en esa materia, sin que se deba hacer alguna distinción por alguna razón particular. Por lo tanto, cualquier disposición de naturaleza electoral podrá ser materia de impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad.

[...]

[...]

44. Este Tribunal Pleno coincide con la equivalencia entre los términos “normas generales” en materia electoral y “leyes electorales”, por las mismas razones expresadas en los precedentes. Aunado a que el propio artículo 133 de la Constitución Federal cataloga a la misma -junto a las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano- como “Ley Suprema de toda la Unión”. En un sentido similar, el artículo 40 de la Constitución Federal recurre al término “ley fundamental” para referirse al texto constitucional. Inclusive, en el artículo 41, es denominada “Pacto Federal”.

45. Además, en innumerables ocasiones, este Alto Tribunal se ha referido a la Constitución Federal como “Ley Fundamental”, solo por citar algunos ejemplos recientes, véanse las acciones de inconstitucionalidad 189/2023; 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023; 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023; 82/2022, y 148/2021.

[...]

[...]

48. Entonces, la usanza jurídica, no sólo de esta Suprema Corte, sino que, la del propio órgano reformador de la Constitución, es coincidente: se interpreta el vocablo “ley” según su contexto normativo, para referir, indistintamente, al producto normativo del Congreso de la Unión y a la Constitución Federal.

[...]

[...]

51. A partir de lo anterior, se concluye que la acción de inconstitucionalidad bajo análisis resulta procedente para la impugnación de "leyes", esto es, normas generales, entendidas como las disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal emitidas por cualquier autoridad en ejercicio de funciones materialmente legislativas. Es decir, en el caso presente, emitidas por el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, o ambos en su conjunto actuando como órgano reformador. Sin que resulte relevante la distinción de si tales normas generales resultaron de un procedimiento de reforma constitucional u ordinario.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL COMO LEY "ELECTORAL"

52. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/1995, en sesión de 31 de octubre de 1995, es decir, cuando aún se prohibía promover este medio de control constitucional contra normas generales en materia electoral, determinó que dicha materia es aquella que establece el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo. Asimismo, señaló que, ante la ausencia de una definición constitucional sobre el alcance de la materia electoral, resultaba necesario desentrañar su contenido a partir de una interpretación armónica y sistemática del texto que estuviera vigente en el momento de resolver un caso.

[...]

54. En ese sentido, se determinó que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

62. En la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, así como en la diversa 138/2023, se determinó que existían normas con un contenido bidimensional o incluso con una naturaleza multifronte, en el sentido de que las disposiciones impugnadas podían, por un lado, contener normas eminentemente electorales y de participación política, pero, por otro lado, contener normas de otro tipo, por ejemplo derechos humanos genéricos, derechos culturales o de protección a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Además, se determinó que las normas impugnadas, aun cuando no fueran todas de naturaleza electoral, al formar parte de un sistema normativo indisoluble e interconectado, no es posible segmentarlas, ni distinguir porciones normativas a efecto de analizarlas en forma individual, más aún cuando se sostiene la inconstitucionalidad de todo el Decreto impugnado por vicios en el procedimiento.

63. Ahora bien, las consideraciones arriba reseñadas muestran que, desde el principio, ha sido un criterio sólido de este Alto Tribunal que, para analizar la naturaleza electoral de la norma impugnada, no es necesario atender a un criterio nominal ni a su "ubicación" o pertenencia a una ley o código propiamente electoral, sino que dicha categorización dependerá, en parte, de su contenido material, por lo que lo relevante a verificar es su relación, directa o indirecta, con los procesos electorales o con la regulación de aspectos vinculados con derechos políticos-electorales.

64. De ahí que, si del análisis del contenido material se advierte su naturaleza electoral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que no existe un razonamiento lógico que permita excluir de dicho análisis a las normas contenidas en la Constitución Federal, pues el carácter electoral no depende del procedimiento del cual derivan, sino, precisamente, del contenido material que regulan, por lo que se debe concluir que incluso los artículos constitucionales pueden ser catalogados como de naturaleza electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

65. Conforme a lo anterior, resulta clara la naturaleza electoral del Decreto impugnado, pues establece el régimen normativo del proceso electoral que se seguirá para la elección de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y, Juezas y Jueces de Distrito, así como los principios para dicha elección. Además, impacta en la reglamentación de la autonomía e independencia en el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia

electoral. Asimismo, otorga nuevos derechos político-electorales a la ciudadanía en relación con su participación en dicha elección.

66. No es óbice a lo anterior, el hecho de que dichas normas puedan establecer derechos humanos, pues como ya se dijo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las normas pueden tener un contenido bidimensional o incluso multifronte. Tampoco es obstáculo a lo anterior, que también se prevean normas orgánicas o competenciales o de funcionamiento de los órganos mencionados, pues como ya quedó acreditado, dicha naturaleza no es obstáculo para poderse considerar como normas que inciden en el ámbito electoral. Además, como ya quedó establecido, el Decreto impugnado conforma un sistema normativo que es indisoluble e interconectado, que gira alrededor de la nueva implementación del proceso electoral mencionado, por lo que no es posible segmentar las normas, ni distinguir porciones normativas a efecto de analizarlas en forma individual, máxime que se sostiene la inconstitucionalidad de todo el Decreto impugnado.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

72. Entonces, hasta aquí ha quedado claro que existen razones suficientes dentro de la Constitución y en la usanza tanto de este Alto Tribunal, como del órgano reformador, para afirmar que estamos en presencia de una ley, en sentido amplio, de carácter electoral.

[...]”

[Énfasis Añadido]

Si bien es cierto que dicha sentencia no alcanzó la mayoría constitucional para declarar la invalidez de la norma, sí establece un criterio orientador claro por el cual nos encontramos, en el caso concreto, ante una norma de carácter electoral.

Esto es así, porque en nuestro orden constitucional local y de conformidad con lo mandado por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado, así como por lo señalado en el párrafo segundo del Transitorio Octavo, donde a las entidades federativas se les otorgó un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, con fecha 5 de noviembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el **“DECRETO 13, QUE DEROGÓ LAS FRACCIONES XII**

Y XIII, Y REFORMÓ LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 54; DEROGÓ LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 71; REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 77, 78, 78 BIS, 79 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80; LOS ARTÍCULOS 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 101 QUÁTER, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE". En síntesis, con esa fecha se publicó la reforma constitucional local en materia del Poder Judicial.

Ahora bien, el Tribunal A quo **NO HIZO VALORACIÓN ALGUNA DE ESTE ASPECTO EN SU SENTENCIA QUE HOY SE COMBATE**, porque precisamente **el acto primigeniamente impugnado vulnera disposiciones constitucionales de carácter electoral.**

Entonces, es claro que la fundamentación empleada por el Tribunal A quo, para desechar la demanda promovida por las y los de la voz el 3 de octubre de 2025, resulta incorrecta, porque pretende, erróneamente refiere a cuestiones de derechos políticos electorales y su fundamento en la Ley Electoral local, **sin realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional al momento de emitir el acto que hoy se combate.**

En ese sentido también, no es óbice señalar que los precedentes con los cuales pretende reforzar su criterio para emitir su inconstitucional desechamiento **NO SE AJUSTAN AL CASO CONCRETO**, en el entendido de que:

- La Sentencia SUP-JDC-35/2024 y acumulados fue de fecha **31 de enero de 2024**, previo a las reformas judiciales del 15 de septiembre de 2024 y 5 de noviembre de 2024, en los ámbitos federal y local, respectivamente, por lo que **NO TIENE RELACIÓN CON EL CASO CONCRETO**;
- La sentencia SM-JDC-49/2025 es sobre un asunto relacionado con Municipios, no con reforma judicial;
- La resolución SG-JDC-53/2025 versa sobre un asunto relacionado con solicitud de integración a Junta de Coordinación Política de Congreso local;
- La sentencia SG-JDC-490/2025, se refiere a un asunto relacionado con remoción como Presidenta de la Comisión de Asuntos Legislativos de Congreso local; y,
- La resolución recaída en el expediente SM-JG-23/2026, refiere a un asunto relacionado con designación de Presidencia Municipal sustituta por Congreso local.

A partir de lo anterior, se observa que el desechamiento por parte del Tribunal A quo, en todo momento tuvo la intención de restringir el acto primigeniamente impugnado a una cuestión meramente parlamentaria, sin considerar lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal en las Acciones de Inconstitucionalidad **164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024**; entonces, **nos encontramos precisamente ante disposiciones electorales dentro del orden constitucional local.**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tampoco observó lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 99/2025 y su Acumulada 100/2025, lo siguiente:

"[...]

104.El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece el diseño para integrar los Poderes Judiciales locales; dicho precepto constitucional mandata que la independencia judicial se garantice por las constituciones locales, las cuales deben prever la elección de jueces y magistrados mediante voto popular.

105.La reforma a la Constitución Federal, publicada el 15 de septiembre de 2024, estableció un nuevo paradigma para la integración de los Poderes Judiciales locales. El mandato constitucional es claro al señalar que la totalidad de las magistraturas y judicaturas deben ser sometidas al voto popular en los plazos previstos por el régimen transitorio de la Carta Magna.

106.Como se advierte de las normas impugnadas, el legislador local estableció un mecanismo de designación basado en una terna que es enviada por el poder Ejecutivo y aprobada por el Congreso de la entidad. Este esquema, si bien era válido bajo el régimen anterior, resulta frontalmente opuesto al nuevo parámetro de regularidad constitucional derivado de la reforma publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

107.El artículo 116, fracción III, Constitucional establece ahora que las magistradas y magistrados de los Poderes Judiciales locales deberán ser elegidos por voto directo y secreto de la ciudadanía. Por lo tanto, cualquier norma local que mantenga la designación en manos de los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo), desnaturaliza el mandato democrático federal.

[...]"

Ante el precedente obligatorio antes señalado, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche no atendió a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se dice lo anterior, porque precisamente las personas juzgadoras deben atender al sistema de precedentes, en el entendido de que el presente fue emitido por nuestro Máximo Tribunal en el país.

A partir de lo plasmado previamente, es claro que cualquier designación que se realice dentro del Poder Judicial, que difiera del nuevo paradigma constitucional en la materia se le opone frontalmente.

Se dice lo anterior, porque precisamente los Artículos Primero y Décimo Segundo Transitorio del "DECRETO 13, QUE DEROGÓ LAS FRACCIONES XII Y XIII, Y REFORMÓ LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 54; DEROGÓ LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 71; REFORMÓ LOS

ARTÍCULOS 77, 78, 78 BIS, 79 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80; LOS ARTÍCULOS 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 101 QUÁTER, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDO POR LA LXV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 2285 CUARTA SECCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2024", dicen:

"DECRETO 13, QUE DEROGÓ LAS FRACCIONES XII Y XIII, Y REFORMÓ LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 54; DEROGÓ LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 71; REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 77, 78, 78 BIS, 79 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80; LOS ARTÍCULOS 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 101 QUÁTER, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EXPEDIDO POR LA LXV LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 2285 CUARTA SECCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2024.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, atendiendo a las disposiciones y salvedades previstas en los artículos transitorios siguientes.

[...]

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal que se opongan a lo contenido del presente Decreto.

[...]"

En ese sentido, es de observarse que el Transitorio Primero señala que **el Decreto 13 inició su vigencia el 6 de noviembre de 2024**, esto quiere decir que al momento de la emisión del acto impugnado primigeniamente, ya **era parte formal, positiva y vigente el marco jurídico estatal, por lo que deben observarse todas y cada una de las disposiciones que se derivan de la reforma constitucional local en materia del Poder Judicial.**

Así mismo, también es de señalar que la otrora autoridad responsable pretendió justificar su determinación en lo que establecen los artículos 58 fracción X de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 302 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 58.- Las facultades de la Diputación Permanente, además de las que expresamente le concede esta Constitución, son las siguientes:

[...]

X. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta a su consideración el Gobernador del Estado, así como aceptar las renunciaciones de los propios funcionarios judiciales;

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 302.- Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare algún Magistrado, el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso o, en sus recesos, a la diputación permanente.

Entretanto se hace la designación, la falta será suplida por el Magistrado supernumerario que al efecto designe el Pleno.

Dicha fundamentación y motivación que sustenta el acto que se impugna es a todas luces violatoria de lo que dispone el Artículo Décimo Segundo Transitorio: **Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal que se opongan a lo contenido del presente Decreto.**

En ese entendido, tanto la fracción X del artículo 58 de la Constitución Local, como el párrafo primero del artículo 302 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche fueron **DEROGADOS POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO**, ya que la primera de las disposiciones referidas (58 fracción X), **es de igual jerarquía** dentro del marco jurídico estatal, precisamente porque se encuentra dentro del propio cuerpo constitucional, en tanto que la segunda disposición (párrafo primero del artículo 302), es de **menor jerarquía**, y, si bien es cierto que aún no se expide la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, como lo mandata el artículo Tercero Transitorio del Decreto 13, esto no implica que estemos ante la subsistencia de ambas disposiciones dentro de nuestro marco normativo vigente, sino que, por el contrario **ESTAMOS ANTE UNA DEROGACIÓN TÁCITA**, por lo que el acto que por medio del presente se impugna **CARECE DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Al respecto, sirva de refuerzo la siguiente tesis jurisprudencial con número de registro digital 917648:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 917648

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 114

Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 90

Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.- Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.

Novena Época:

Amparo en revisión 153/98.-Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V.-26 de marzo de 1998.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 183/98.-ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V.-26 de marzo de 1998.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 185/98.-Grupo ICA, S.A. de C.V. y coagraviados.-26 de marzo de 1998.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 195/98.-ICA Ingeniería, S.A. de C.V.-26 de marzo de 1998.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 199/98.-Aviateca, S.A. de C.V.-26 de marzo de 1998.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, página 5, Pleno, tesis P./J. 32/98; véase la ejecutoria en la página 6 de dicho tomo.

Todo esto **NO FUE SIQUIERA MENCIONADO EN LA SENTENCIA DE MÉRITO**, porque de forma ilegal e inconstitucional, el Tribunal A quo pretendió ceñirse únicamente a la cuestión de que el fondo del asunto materia de impugnación no corresponde al ámbito del derecho electoral, cuando claramente **SÍ FORMA PARTE DEL MISMO PORQUE SE TRATA DE DISPOSICIONES ELECTORALES DEL ORDEN CONSTITUCIONAL QUE FUERON INOBSERVADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRIMIGENIA, tal y como ha quedado claro con lo plasmado en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 164/2024, 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024.**

Ahora bien, no es óbice señalar que la sentencia que hoy se impugna introdujo al caso concreto disposiciones legales inexistentes en dentro del marco jurídico vigente, a saber:

Cabe señalar que, actualmente el artículo 78 Bis de la Constitución local determina que: 1) el Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las magistraturas que se requieran para la integración de las salas que lo conformen; y 2) las magistraturas serán designadas por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, conforme a lo establecido en la Constitución local y la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Esta fundamentación emitida por el Tribunal A quo resulta **FALSA**, toda vez que el artículo 78 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche dice:

ARTÍCULO 78 bis.- Las y los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y las y los Jueces de Primera Instancia serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponde conforme al siguiente procedimiento:

- I. El H. Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del H. Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;
- II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
 - a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;
 - b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y
 - c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistrados y Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia y de las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Jueces y Jueces de Primera Instancia. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante inspección pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al H. Congreso del Estado.

41



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL, DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
CONSEJO JURÍDICO DEL ESTADO, SECCIÓN LEGES
DOCUMENTO PARA CONSULTA EN VALORES LEGIS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE
ÚLTIMA REFORMA: DECRETO 193, P.O. 4/FEB/2026

- III. El H. Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral del Estado de Campeche a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.



- III. El H. Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral del Estado de Campeche a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

- IV. El Instituto Electoral del Estado de Campeche elevará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el H. Congreso del Estado de Campeche instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Magistrados y Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y de las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la Gobernadora o Gobernador hasta dos personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta dos personas por mayoría de ocho votos.

Para el caso de Juezas y Jueces de Primera Instancia la elección se realizará por distrito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará una persona para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona mediante votación de dos tercios partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, postulará una persona por mayoría de ocho votos.

El H. Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral del Estado de Campeche a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en los párrafos anteriores al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la deslinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebre en la primera semana del mes de diciembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el Instituto Electoral del Estado de Campeche o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interposta persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interposición persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las

42



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL, DIRECCIÓN DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
COMPENDIO JURÍDICO DEL ESTADO, SECCIÓN LEYES
DOCUMENTO PARA CONSULTA, SIN VALIDEZ LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

ÚLTIMA REFORMA: DECRETO 193, P.O. 4/FEB/2026

restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Nota: Se adicionó mediante decreto No. 162 de la LXII Legislatura, publicado en el P. O. del Gobierno del Estado No. 0466 Segunda Sección de fecha 27 de junio de 2017.

Nota: Se reformó el párrafo segundo mediante decreto 167 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O del Estado No. 1345 Tercera Sección de fecha 21 de enero de 2021.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 13 de la LXV Legislatura, publicado en el P.O. del Gobierno del Estado No. 2285 Cuarta Sección de fecha 5 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 79.- Las Magistradas y los Magistrados y las Juezas y los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que

Como puede observar esta Honorabilidad, **NINGÚN apartado contenido dentro del artículo 78 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche señala que las magistraturas serán designadas por el Pleno del Congreso, a propuesta del órgano político del mismo, únicamente refiere a la integración de listas, postulaciones como Poder Legislativo y lo relacionado con el PROCESO DE ELECCIÓN JUDICIAL LOCAL.**

Entonces, es claro que la fundamentación y motivación empleada por el Tribunal A quo en su sentencia que hoy impugnamos, **ES INCORRECTA.**

Tampoco es óbice manifestar que, dentro de la misma sentencia, el Tribunal A quo hace la siguiente referencia, a saber:

"[...]

Tampoco pasa desapercibido también que en Campeche, mediante el decreto 241 el legislador también determinó que el procedimiento de elección de las magistradas y magistrados del Poder Judicial entrará en vigor hasta el dos mil veintiocho, en el caso particular de Campeche este Tribunal Electoral estará directamente involucrado en asuntos relacionados con la integración del Poder Judicial hasta esa anualidad.

[...]"

Esta referencia no aplica al caso concreto, porque:

1. El Decreto Número 241 de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, se aprobó el 30 de julio de 2026; y,
2. Que sobre dicho Decreto Número 241, AÚN NO SE HA EMITIDO LA RESPECTIVA DECLARATORIA DE CONSTITUCIONALIDAD, por lo que aún no es derecho vigente.

Es importante señalar ante esta Honorabilidad que, como se desprende de nuestra demanda primigenia, el Acto primigeniamente impugnado presenta vicios de constitucionalidad, además de que la persona sobre la cual recayó el nombramiento no cumplía con los requisitos constitucionales vigentes, tal y como se observa en el Agravio Segundo de nuestro escrito de demanda inicial ante la autoridad jurisdiccional electoral local cuyo acto se combate por el presente.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la temporalidad en la emisión de la sentencia de fecha 1° de octubre de 2026, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **TEEC/JG/13/2025** que hoy se impugna, toda vez que vulneró el derecho de acceso a la justicia electoral pronta y expedita, al haber transcurrido más de 11 meses entre la última actuación realizada en el expediente de mérito y la emisión de la sentencia.

ARTÍCULO VIOLENTADO: 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Esta Honorabilidad puede observar de las constancias que obran en autos, incluso en el apartado de "Antecedentes" de la sentencia del 1° de octubre de 2026, la cual constituye el acto que por medio del presente vengo a combatir en la presente vía del Juicio General, donde se observa que el trámite del medio de impugnación que dio origen a la sentencia que hoy se combate estuvo inactivo del 20 de octubre de 2025 hasta el 28 de septiembre de 2026, lo cual resulta a todas luces violatorio del derecho de acceso a la justicia

pronta y expedita que se encuentra reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

"Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]"

[Énfasis añadido]

Refuerza lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 171257, a saber:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Por lo tanto, es claro que se nos vulneró en nuestro derecho de acceso a la justicia electoral pronta y expedita.

EFFECTOS

Por lo antes expuesto y fundado, se solicita a esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la cual acudimos a través de la presente demanda de Juicio General Electoral, dicte sentencia con los siguientes efectos:

1. **Revoque** la sentencia de fecha 1° de octubre de 2026, la cual constituye el acto impugnado por las suscritas y suscritos, Diputadas y Diputados, a través de la presente demanda de Juicio General Electoral;
2. **En plenitud de jurisdicción**, conozca y resuelva la materia de impugnación planteada en nuestra demanda primigenia promovida con fecha 3 de octubre de 2025 ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche;
3. A partir de lo anterior, **se revoque el ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXPEDIDO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO A FAVOR DEL C. JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ**; y,
4. En consecuencia, **se declare nulo el nombramiento como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche expedido a favor del C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, por oponerse frontalmente al nuevo paradigma constitucional del Poder Judicial.**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos permitimos ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la totalidad del sumario que obra en el expediente **TEEC/JG/13/2025**, con todas y cada una de las actuaciones, constancias y pruebas que lo integran. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los Hechos y Agravio vertidos en la presente demanda de Juicio General.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la Sentencia de 1° de octubre de 2026, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **TEEC/JG/13/2026**, junto con los originales de la Cédula de Notificación Personal de fecha 2 de octubre de 2026. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los Hechos y Agravio vertidos en la presente demanda de Juicio General.

3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Que esta Autoridad se sirva desprender a favor de la suscrita en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.

4. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Que se deriven a favor de mi representado al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a **Ustedes CC. Magistradas y Magistrado de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, atentamente les pedimos:

PRIMERO.- Tenernos por reconocida la personalidad con la que comparecemos, toda vez que ya la misma obra en el Juicio General primigenio del que derivó la sentencia que hoy impugnamos así como al domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como autorizados a los profesionistas referidos en el proemio del presente para imponerse de ellas.

SEGUNDO.- Tenernos por presentadas y presentados en tiempo y forma con el presente escrito de demanda de Juicio General, impugnando la sentencia emitida con fecha 1° de octubre de 2026, dictada en el Expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JG/13/2025**.

TERCERO.- Se radique, admita y sustancie el presente Juicio General.

CUARTO.- Una vez cumplidos los trámites de ley, **se emita sentencia por esta Honorabilidad por la que se revoque la sentencia de 1° de octubre de 2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

QUINTO.- En plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva el fondo de la demanda primigenia promovida por las suscritas y suscritos el 3 de octubre de 2025.

SEXTO.- Revoque el ACUERDO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXPEDIDO POR LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO A FAVOR DEL C. JUAN PEDRO ALCUDIA VÁZQUEZ.

SÉPTIMO.- Se declare nulo el nombramiento como Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche expedido a favor del C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, por oponerse frontalmente al nuevo paradigma constitucional del Poder Judicial que rige en nuestro país, con todas las consecuencias de hecho y de derecho a que hayan lugar.

**ATENTAMENTE
PROTESTAMOS LO NECESARIO**



DIP. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MIGUEL ANGEL POOL ALPUCHE
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL



DIP. HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO



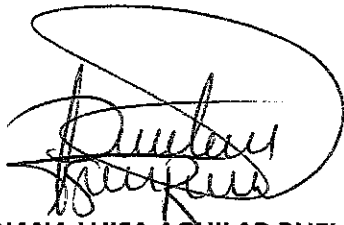
DIP. PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD



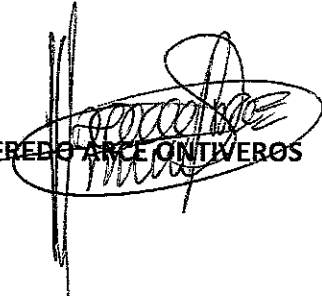
DIP. TANIA DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ



DIP. TANIA GONZÁLEZ PÉREZ



DIP. DIANA LUISA AGUILAR RUELAS



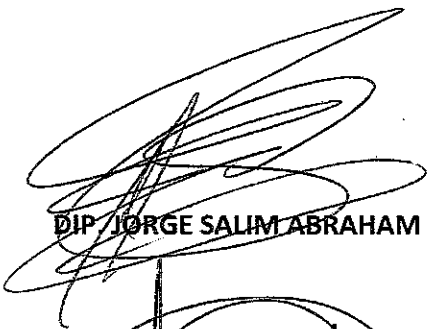
DIP. PAÚL AFRÉDIO ARCE ONTIVEROS



DIP. MONICA FERNÁNDEZ MONTUJAR



DIP. DELMA DEL CARMEN BABELO CUEVAS



DIP. JORGE SALIM ABRAHAM QUIJANO



DIP. ALDO ROMAN CONTRERAS UC



DIP. IGNACIO JOSE MUÑOZ HERNÁNDEZ

**La presente página de firmas corresponde al Escrito de Demanda de Juicio General de fecha 5 de octubre de 2026 presentada por diputadas y diputados de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche en contra de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL JUICIO GENERAL CON REFERENCIA ALFANUMÉRICA TEEC/JG/13/2025, de fecha 1° de octubre de 2026, misma que fue notificada con fecha 2 de octubre de 2026.